



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN

Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web "TYBA" por un (1) día tal como lo dispone en el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**, Procurador 202 Judicial I Administrativo de Riohacha, en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la improbo el acuerdo conciliatorio, dentro del medio de control **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, convocada por la **MANUEL ANTONIO YEPES VÁSQUEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002-2020-00119-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVERTT DAZA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

RECURSO DE APELACION. EXP. RAD. 2020-00119-00Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

Lun 03/05/2021 10:11

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (362 KB)

RECURSO DE APELACION.2020-00119-00.doc;

BUEN DIA:

ME PERMITO PRESENTAR DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, RECURSO DE ALZADA PARA ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL, CONTRA LA PROVIDENCIA QUE IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO DE LA REFERENCIA,

CON TODA ATENCION,

Victor Miguel Sierra Deluque

Procurador Judicial I

Procuraduría 202 Judicial I Conciliación Administrativa Riohacha

vsierra@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 58507

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

CALLE 2 #7-54 PISO 3, Riohacha, Cód. Postal 440001



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

Riohacha D.C., 03 de mayo de 2021.

Doctora:

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO.

Juez Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha.
La Ciudad.

Ref.:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MANUEL ANTONIO YEPES VASQUEZ

**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR-.**

RADICADO No. 2020-00119-00

Respetada Señora Juez:

Quien suscribe, **VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**, actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia en mi condición de Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha asignado por delegación ante esa judicatura, comedidamente llego ante Ud., para manifestarle que encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal oportuna, presento **Recurso de APELACION** para ante el superior, con el fin de solicitar la revocatoria de la providencia de instancia, así:



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

I. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACION.

Providencia de fecha 28 de abril de 2021 proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual se **IMPRUEBA** el acuerdo conciliatorio a que llegaron el señor Manuel Antonio Yepes Vásquez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro de la **audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La providencia objeto del recurso de alzada fue notificada vía correo electrónico, el día 29 de abril de 2021, razón suficiente para determinar que es oportuno en esta instancia, la presentación de la apelación.

III. PRETENSIONES.

- **Que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con radicado No. 201912000372641 id: 525695 del 23 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) de la Policía Nacional Manuel Antonio Yepes Vásquez.**
- **Como consecuencia de la anterior revocatoria, solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del señor Manuel Antonio Yepes Vásquez en un 81% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2, numeral 2.4 de la ley 923 de 2004 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 17 de noviembre de 2016, junto con los intereses e**



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

IV. RESEÑA FACTICA.

El señor Manuel Antonio Yepes Vásquez estuvo en la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo durante más de 23 años, y posterior a su retiro, luego de verificados los requisitos legales para ello, CASUR le reconoció asignación de retiro en un 81% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida y bajo la egida de los Decretos 1061 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas que establecen las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro.

De acuerdo a la hoja de servicios del convocante Yepes Vásquez, se advierte que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 17 de noviembre de 2016 bajo las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, las cuales para el año 2016 en porcentaje del 75% arrojaron el valor de \$2.396.773.00 m/cte.

Afirmó el convocante que CASUR no reajustó anualmente sus prestaciones sociales, las cuales estuvieron inmodificables hasta 31 de diciembre de 2018, pues, no se aplicó el principio de oscilación. A partir del 1 de enero de 2019 aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del convocante, por lo cual se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables que componen la asignación de retiro, con el fin de brindar aplicación integral al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004. El convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de la vía administrativa, petición que fue resuelta por la convocada mediante acto administrativo con radicado No. 201912000372641 del 23 de diciembre de 2019 por la cual se negó la reliquidación pretendida.

De acuerdo al acta de conciliación extrajudicial, la entidad convocada a través de apoderado debidamente constituido propuso fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte accionante, así:



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

<<La entidad que represento si le asiste animo conciliatorio dentro de la presente diligencia para lo cual el suscrito envió toda la documentación pertinente al correo institucional de la Procuraduría para que se le corriera traslado de la misma a la apoderada de la parte convocante, es por eso que dentro de dicha documentación se encuentra el acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y de igual manera adjunto la liquidación con el ánimo de ser aceptada y conciliada y por el extremo convocante por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.823.957.00 m/cte.), liquidación elaborada por CASUR el día 1 de septiembre de la presente anualidad. Es por ello que los parámetros taxativos se encuentran establecidos en el acta ya mencionada, los cuales se pueden evidenciar y se le da lectura, es decir que se reconocerá el 75% del total del y el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes al radicado de la solicitud que efectúe la parte convocante>>.

V. FUNDAMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES.

Consta en la documental, lo siguiente:

- Copia de la resolución No. 8497 del 09 de noviembre de 2016 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena pago de asignación de retiro al señor Manuel Antonio Yepes Vásquez desde el 17 de noviembre de 2016.
- Copia del Documento No. 8747337 del 1 de noviembre de 2016, contentivo de la liquidación de la asignación de retiro del señor Manuel Antonio Yepes Vásquez.
- Copia de la hoja de servicios No. 8747337 de fecha 5 de octubre de 2016 expedida por la Dirección de talento humano respecto del señor Manuel Antonio Yepes Vásquez.
- Copia del desprendible de pago correspondiente a la asignación de retiro del señor Manuel Antonio Yepes Vásquez respecto del mes de junio de 2020.
- Copia de la solicitud de reliquidación de asignación de retiro presentada por el señor Manuel Antonio Yepes Vásquez a CASUR el día 20 de septiembre de 2019.



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

- Copia del oficio radicado No. 201912000372641 id: 525695 del 23 de diciembre de 2019, suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación presentada.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos de Riohacha el día 10 de septiembre de 2020.
- Documento suscrito por el abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, contentivo de los parámetros fijados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para la audiencia de conciliación.
- Acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020, suscrita por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con liquidaciones anexas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA APELADA.

(...)

<< Se tiene que la Providencia de fecha 28 de abril de 2021 proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha por medio de la cual se **IMPRUEBA** el acuerdo conciliatorio a que llegaron el señor Manuel Antonio Yepes Vásquez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada **el día 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha**, al considerar el Operador Judicial “que pese a encontrarse debidamente representada la entidad convocada, de una revisión del documento que sustenta la formula conciliatoria, Acta No 016 del 16 de enero de 2020, no se observa que de forma particular y concreta se hubiere analizado el caso del convocante, y que en virtud de ello se hubiere formulado la propuesta que fue llevada a la audiencia, circunstancia esta, enfatizó el operador, que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 y de los principios de legalidad y responsabilidad que gobiernan la decisión de



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

conciliar y que deben atenderse, **aunque se apliquen metodologías que faciliten atender masivas reclamaciones**”.

Sobre el particular, reitero el despacho que no se encontraron acreditados los requisitos mínimos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, el cual además de las falencias anotadas, por la condición tan genérica y ambigua que lo reviste, **lo que podría resultar potencialmente violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio del Estado**, además respecto a los derechos del convocante, quien no tendría garantías frente a la exigibilidad de la satisfacción de la obligación pues al no contar con los soportes idóneos, resultaría imposible determinar si la suma a pagar satisface la cuantía estimada por el convocante o si la misma pudiere resultar incluso superior, situación que además podría atacar desfavorable y arbitrariamente el patrimonio público>>.

VII. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

De todo lo expuesto en precedencia no parecen razonables, ni histórica, ni jurídicamente, esas voces que pretenden entender exegéticamente las disposiciones que gobiernan la institución de la Conciliación en materia Contenciosa Administrativa, entendiéndolas como normativas basadas únicamente en su mera literalidad, toda vez que dicha hermenéutica desconoce el verdadero objetivo, alcance y sentido, que no es otro distinto a que deben consultar la totalidad de los principios, valores y postulados asentados en la Constitución Política.

Los cambios constitucionales que generó la Carta de 1991, al instaurar el paradigma del “**Estado Constitucional y Democrático de Derecho**”, donde la Constitución dejó de ser un pacto político y se convierte en una codificación vinculante que determina **la validez formal y material de todo el ordenamiento jurídico**. En virtud de ello, **La Justicia** se convierte en uno de los fundamentos teleológicos más importante del



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual entre los fines del Estado se encuentra el de asegurar la vigencia de un **Orden Justo**; para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías constitucionales, una de ellas consiste en enfatizar que Colombia es un Estado **“fundado en el respeto de la dignidad humana”** y a renglón seguido indica que uno de los fines esenciales es el de **“servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”**, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia estableciera que el **“El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”**.

En este contexto, la protección del derecho a los trabajadores y más aun a los pensionados de cualquier estirpe, es de gran trascendencia, como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a consideración, desde **una perspectiva constitucional y legal**, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo razonamiento que deba estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada caso, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia.

Para el Ministerio Público es un propósito institucional el impulso y fortalecimiento del uso eficiente de la conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, y lo hacemos con la convicción de que conlleva a múltiples beneficios tanto a las partes en conflicto como a la sociedad en general; destacando entre ellos el atinente a la **descongestión de la administración de justicia**. La ecuación es



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

elemental, cada vez que se formalice un acuerdo conciliatorio habrá un proceso contencioso menos en la jurisdicción.

De otra parte, parafraseando lo resaltado por la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DE 1999 MP. Antonio Barrera Carbonell:

“el uso de la conciliación es un instrumento de PAZ, en cuya efectividad existe interés público”.

Sumado a lo anterior, destacamos el hecho consistente en que la conciliación es el más expedito y efectivo instrumento de protección de los derechos humanos. De manera que cuando se usa el mecanismo de la conciliación, el Estado recobra su institucionalidad, la cual se había perdido, en buena cantidad de casos por el actuar irregular, omisivo o negligente de un agente suyo; y conciliar significa que asume nuevamente el rol de garante, el cual venía siendo diezmado por la afectación de los derechos subjetivos de los administrados.

“El buen funcionamiento de la JUSTICIA depende de los hombres y no de las Leyes, y el óptimo Sistema Judicial, es aquel en que los Jueces y las partes, vinculados por reciproca confianza, buscan la solución de sus dudas, más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad”.

Alexander Calamandrei.

CASO CONCRETO.

Se puede evidenciar en el sub-examine que, el Operador Judicial conductor del presente asunto en su análisis jurídico-factico en la providencia impugnada, luego de realizar un esbozo de las disposiciones normativas existentes en materia de conciliación extrajudicial, y los criterios que deben ser estudiados y verificados, da una interpretación



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

equivocada, concluyendo que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, debe ejercer un **control estricto** sobre aquel, que no solo se refleje en la verificación de los requisitos legales y administrativos, “**sino que como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no solo para el Estado sino en general, para cualquiera de las partes**”.

A pesar de ello, el Operador dentro de su análisis manifiesta que aunque el apoderado de la entidad convocada **tiene facultad para representarla y expresamente para conciliar**, destaca que esta última, se encuentra sujeta a los términos del **acta respectiva**, la cual debe ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, presupuesto que echó de menos dentro del presente caso, pues, el acta que sustenta la formula conciliatoria propuesta, obedece a una política general de conciliación, sin observancia de las circunstancias concretas de el convocante, desconociendo así las disposiciones normativas vigentes que regulan la materia, y la liquidación presentada y aportada al expediente no se puede afirmar que fueron tenidas en cuenta por el Comité de Conciliación al momento de adoptar la decisión de conciliar en el presente asunto, toda vez que el acta de reunión de dicho comité **data del 16 de enero de 2020**, y las liquidaciones fueron realizadas en una fecha posterior.

Es aquí en estos apartes, donde fluyen nuestras mayores razones de inconformidad, pues, nada más lejos de asistirle razón al A-quo al hacer el control de legalidad al acuerdo conciliatorio puesto a su conocimiento, ya que hace una exégesis restrictiva de dicho control, pues, considera que los supuestos tanto procesales del acuerdo, su trámite y contenido mismo, van en contravía de **la protección del patrimonio público y la integridad normativa**, por cuanto el acta aportada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Jurisprudencia para ser aprobada, al hacer falta **indicar quien es el sujeto de los derechos económicos cuya acuerdo se persigue**, y de contera concluye, “**que**



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

puede resultar potencialmente violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio del Estado, y respecto a los derechos del convocante, situación que además podría atacar desfavorable y arbitrariamente el patrimonio público”.

No compartimos tal despropósito, ya que desconoce que el Legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en formalismos que distancian a las partes en el proceso, crean costos para los sujetos procesales y en términos de la teoría del derecho económico, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

El modelo hermenéutico de las normas procesales, ha sufrido cambios significativos que permiten al Juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas, bajo esa perspectiva, en el sub-examine, el acta de comité de conciliación aportada por la convocada, comporta una metodología implementada para facilitar la atención de masivas reclamaciones por los beneficiarios de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo que tengan derecho a una reliquidación por falta de computo de la totalidad de las partidas de conformidad a las disposiciones que rigen la materia, no siendo razonable desconocerlo y a la postre, pretender que para cada caso se haga un acta, donde se especifique el nombre del beneficiario, razón elemental pero suficiente para pensar que el juzgador estaría desconociendo los principios de buena fe y de lealtad procesal que han imperado durante el trámite conciliatorio y mostrando en rigor, que realmente no existió un hilo conductor en su tesis argumentativa, que termina por desconocer abiertamente la metodología de la voluntad y ratificación de una política institucional de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, para la prevención del daño antijurídico.



PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

Lo narrado hasta aquí, y sin mayores elucubraciones jurídicas nos conduce indefectiblemente a exteriorizar que, a la luz de la Carta del 91, **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado ante el Ministerio Público con apoyo en esa exégesis restrictiva, implicaría afectar de manera significativa e injustificada los principios de la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el formal, así como el de la Tutela Judicial efectiva y contribuye enormemente a la congestión judicial.

PETICION.

Con base en las consideraciones que se han realizado en este documento, le solicito muy comedidamente se **REVOQUE** la providencia de primera instancia, y en su lugar se ordene adoptar una decisión que refleje una justicia material y consulte los principios, valores y postulados asentados en la Carta Política.

Con toda Atención,


VICTOR SIERRA DELUQUE
Procurador 202 Judicial I Ad/TiVo



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA